Espacio Consultivo AFIP - CPCECABA Grupo de ENLACE Reunión del 29/08/2016

TEMAS TÉCNICOS Y LEGALES

I. LEY 27260 - BLANQUEO Y MORATORIA

1. Sistema voluntario y excepcional de declaración de bienes

1) Justificación de disminución patrimonial (Ley art. 38)

En función de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 10 de la RG 3919 "Cuando los bienes que se incorporan al sistema voluntario y excepcional, hubieran sido declarados impositivamente por el cónyuge, pariente o tercero, según el caso, éstos deberán justificar la disminución patrimonial producida por la desafectación de dichos bienes, en las respectivas declaraciones juradas del impuesto a las ganancias...", ¿cómo quedaría lo justificado patrimonialmente en su momento y que ahora pasa a ser exteriorizado por otro sujeto?

De a cuerdo a lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del Artículo 10 de la RG 3919, en el caso planteado quedaría justificado por la adhesión al régimen del declarante.

2) Inmueble perteneciente a dos sujetos (Ley art. 38)

Un inmueble cuya propiedad pertenece a dos sujetos, de los cuales sólo uno lo tiene declarado. Se consulta si el sujeto que no lo tiene declarado lo puede exteriorizar.

El sujeto que no lo tiene declarado puede exteriorizar su parte.

3) Obras en curso (RG 3919 art. 4)

Un sujeto exterioriza una obra en curso de acuerdo con lo previsto por el artículo 4 RG 3919 inc. a) que dice: "a) Los bienes inmuebles a que se refiere el inciso b) del primer párrafo, comprenden los inmuebles adquiridos —incluidos los terrenos—, los inmuebles construidos, las obras en construcción y las mejoras".

El mismo sujeto tiene además a la fecha de promulgación de la ley, dinero en efectivo -que va a destinar a terminar la obra-, el que para poder cumplir con la normativa, debe depositar por 6 meses, se consulta:

Si bien el artículo 44 de la Ley 27.260 posibilita la desafectación del depósito para la adquisición de bienes inmuebles o muebles registrables, estableciéndose vía reglamentación que dichas adquisiciones deberán hacerse por transferencia bancaria, la utilización de fondos para continuar la obra en curso no parece estar prevista, es decir, que quien exteriorice la obra, ¿deberá tener indisponible la tenencia de efectivo destinada a terminar la misma y la obra paralizada por el plazo previsto en la ley, pareciera que hay posibilidad en ese caso de disponer de los fondos, esto es así?

No. La posibilidad de extraer los fondos depositados que reconoce el Artículo 44 de la Ley es exclusivamente para los casos en que se destinen a la adquisición de inmuebles o bienes muebles registrables.

4) Documentación de valuaciones (RG 3919 art. 18)

El artículo 18 de la RG AFIP 3919 establece los mecanismos para documentar las valuaciones de los bienes a exteriorizar, en lo referido a inmuebles del exterior. Allí se indica que deberá surgir de dos constancias emitidas por un corredor inmobiliario, entidad aseguradora o bancaria del país respectivo. Similar solicitud se hace respecto a automóviles, naves, aeronaves, yates y similares radicados en el exterior.

No se indican las formalidades que debe contener esta documentación en caso de no hallarse emitido en idioma nacional.

El punto 1.1. del Anexo II a la RG 3919 exige adjuntar los archivos digitalizados de los comprobantes respaldatorios de las valuaciones practicadas, los resúmenes electrónicos de cuentas en caso de tenencias de moneda y/o títulos valores en el exterior" entre otros, y que los mismos deberán conservarse en poder del declarante para el caso que le sea requerido con posterioridad.

Por lo tanto, se entiende que no obstaría la adhesión al régimen la falta de traducción, pero ésta debería estar a disposición del Organismo, para el caso de que se le requiera, de acuerdo a las previsiones del artículo 28 del Decreto N° 1759/72, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

5) <u>Inmuebles pertenecientes a sociedades del exterior (Ley art. 39)</u>

 Una sociedad del exterior es titular de un inmueble en el exterior no declarado. Si se decide sacar el inmueble de la sociedad y declararlo a nombre del declarante, ¿se aplica el artículo 2 del DR, en el sentido de no ser una operación onerosa a los fines tributarios?

La no onerosidad a los fines tributarios está prevista exclusivamente para los casos del artículo 38, segundo párrafo, y es consistente con la obligación que impone al declarante el tercer párrafo del mismo artículo. Los gravámenes a que se refiere el Artículo 2° del Decreto N° 895/16 son los que resultan aplicables al cambio de titularidad en virtud de la legislación argentina, únicos sobre los cuales el país tiene facultades para decidir su exclusión o remisión.

• Una sociedad del exterior es titular de un inmueble en el exterior no declarado. Se decide exteriorizar el inmueble a nombre del declarante persona humana. La sociedad no se disuelve y se cobran alquileres. ¿Quién debe ingresar el impuesto a las ganancias y, en su caso, cuál es la situación respecto del crédito del impuesto por el tributo ingresado en el exterior?

El impuesto por los alquileres debe declararlo la persona humana que formalizó la exteriorización. En la medida que el gravamen análogo pagado en el exterior lo sea en cabeza de otro sujeto -la sociedad- no resulta computable por el declarante.

6) Exteriorización de boletos de compra-venta de inmuebles con posesión (RG 3919 art. 17) Se considera configurada la adquisición, con el boleto de compra-venta u otro compromiso similar provisto de certificación notarial. La norma parece apuntar a la existencia de fecha cierta.

En tal sentido, parece razonable dar igual tratamiento a aquellos casos en que se pueda probar la fecha cierta, a través del pago del impuesto de sellos o de un mecanismo similar.

La RG 3919 prevé únicamente la certificación notarial del boleto de compraventa o compromiso similar. No obstante, no parece objetable la prueba de la preexistencia por otro documento fehaciente que posea fecha cierta de acuerdo con las normas del derecho civil.

7) Monotributo (RG 3919 art. 33)

La exteriorización del monotributista no deberá ser tenida en cuenta como antecedente a los fines de la exclusión o recategorización del régimen respecto de los períodos anteriores a dicha declaración. ¿ Y si el bien blanqueado es de un valor significativo?

Ahora bien, ¿cuál es la situación respecto de los períodos posteriores? Una posible interpretación indicaría que tal exteriorización tampoco produce efectos respecto de períodos fiscales posteriores.

El bien blanqueado no es tenido en cuenta como antecedente a los fines de la recategorización. Las rentas y gastos que en el futuro genere ese bien, deben considerarse a efectos de determinar la permanencia y categoría o la exclusión del declarante del régimen.

8) Sujeto no inscripto en bienes personales por no llegar al mínimo exento
Una persona no presentaba la DD.JJ de Bienes Personales por no llegar al mínimo exento
(305.000) dado que sólo poseía un inmueble totalmente justificado y que su valuación no
supera dicho importe.

Ahora desea exteriorizar U\$80.000 en efectivo. Se consulta si debe pagar el blanqueo por los U\$S 80.000 o si también debe agregar el inmueble que tiene justificado a valor de plaza.

En principio, podrá declarar solo el efectivo si demuestra que los bienes no coexistieron en su patrimonio en períodos anteriores –lo que lo habría obligado a tributar el impuesto sobre los bienes personales-. En caso contrario, deberá exteriorizar ambos bienes siguiendo las normas de valuación del artículo 40 de la ley.

9) Sujetos

 No resulta clara la situación de un inmueble urbano ubicado en el país alquilado perteneciente a un residente del exterior que es un establecimiento permanente para la ley del impuesto a la ganancia mínima presunta, pero no lo es para la LIG.

Nos estamos refiriendo al caso en que el responsable sustituto no declaró los alquileres cobrados efectuando la retención con carácter de pago único y definitivo ni ingresado el impuesto a la ganancia mínima presunta por dicho bien. Si el dinero ha permanecido en el país ¿puede blanquearse el incumplimiento incurrido mediante su depósito?

Si el sujeto titular del bien no cumple con la condición de residente en los términos del artículo 36 de la ley y 3°, segundo párrafo, de la RG 3919, no puede acogerse al régimen voluntario y excepcional. Por lo tanto, el responsable sustituto puede regularizar la situación por el régimen general.

10) <u>Efectos de la Fecha de Preexistencia de los Bienes respecto de la DJ Ganancias por el</u> ejercicio 2016

- o ¿Quedan subsumidas en el blanqueo las rentas ganadas hasta el 21.07.16 inclusive y no deberán incorporarse en la DD.JJ de Ganancias por ese año?
- ¿Hay alguna limitación para quien p. ej. viene presentando las DD.JJ de IVA y tiene allí declarados sus ingresos?
- En nuestra opinión las rentas quedan subsumidas no existe la limitación mencionada.

Las rentas generadas a parir del 1/1/2016 que se reflejen en bienes y tenencias exteriorizados gozarán de los beneficios del artículo 46, inciso c) de la ley. En el supuesto de que hubieran sido consumidas resultarán comprendidas en el inciso d) del mismo artículo.

Si esas rentas ya han sido exteriorizadas, en el caso planteado presentando las DDJJ de IVA, no pueden ser incluidas en el régimen de sinceramiento.

11) Bienes subvaluados

Previamente declarados pero por valor inferior al real. Escritura por \$1.000.000; declarado anteriormente por \$700.000. ¿Puede blanquear la diferencia de valor? En los hechos el sujeto tenía declarada solo una parte del inmueble, p. ej. si el departamento tenía un total de 100 m2 solo habría exteriorizado 70 m2 y ahora estaría blanqueando los 30 m2 restantes.

Las diferencias de valuación no pueden exteriorizarse. Se pueden regularizar por moratoria.

12) Testaferros

- Una sociedad en comandita por acciones es propietaria de un inmueble desde hace 40 años. Es el caso de aquellas sociedades en las cuales un gestor de los accionistas se reservaba el nombre de éstos. Nunca se confirmó en la IGJ. Nunca se inscribió en la DGI-AFIP.
 - o ¿Pueden algunos de los accionistas blanquear el inmueble reconociendo ser los verdaderos propietarios del inmueble al ser la sociedad "un tercero"?

Sí lo podrían exteriorizar por aplicación del segundo párrafo del artículo 38, porque de acuerdo a lo planteado el inmueble nunca fue declarado ante la AFIP

13) Dinero depositado durante 6 meses (Ley art. 44 2º párrafo)

El artículo 37 de la ley menciona como bienes objeto de la declaración a:

..c) muebles, incluido acciones, ...

Parece que a los efectos de la ley se considera bienes muebles a las acciones; de lo contrario no se hubiera puesto el término " *incluido*" ... y las acciones son bienes que deben registrarse en el Registro de Accionistas de la sociedad, por lo tanto son bienes muebles registrables.

El dinero en efectivo que se declara en el Blanqueo debe permanecer 6 meses depositado o hasta el 31 de marzo de 2017, lo que sea mayor, salvo que se destine a la compra de inmuebles o de bienes muebles registrables.

La pregunta es: siendo las acciones bienes muebles registrables, ¿por lo tanto se puede retirar el dinero del depósito para adquirir acciones?

Las acciones y los títulos públicos, entre otros instrumentos financieros, no son bienes muebles registrables en los términos del Artículo 44 de la Ley N° 27.260.

14) Depósito a plazo fijo en el exterior

• ¿debe blanquearse por el valor del depósito o deben incluirse los intereses devengados a la fecha de preexistencia de los bienes?

El depósito a plazo fijo debe blanquearse valuándolo conforme las normas del Impuesto sobre los Bienes Personales o Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, según corresponda, lo cual incluye los intereses devengados a la fecha de preexistencia de los bienes.

15) Certificado de entidad financiera del exterior a la fecha de preexistencia de los bienes

Los statements que emiten son al cierre de cada mes.

- ¿Si la fecha de promulgación es el 22 de julio, va a haber que pedir un statement especial:
 - o Traducido?
 - o Apostillado?
- Confirmar el criterio
- Recordar que obtener el certificado fue complejo con el blanqueo de la L.26860 y se posibilitó mostrar resúmenes del exterior en un sobre abierto ante un escribano local.

Lo planteado quedó resuelto con la modificación del artículo 29 de la RG AFIP 3919 –por su similar 3934- dado que el resumen o estado electrónico, a que se refiere el primer párrafo del Artículo 45 de la Ley N° 27.260, deberá contener los saldos de las cuentas a la fecha de preexistencia de los bienes.

16) Síndicos de quiebras (Ley art. 82 inc. u)

• ¿Son funcionarios públicos y por administrar un patrimonio privado quedan excluidos subjetivamente del Blanqueo?

Para la AFIP, los síndicos de quiebras no serían funcionarios públicos, no obstante ello es competencia de la Oficina Anticorrupción expedirse en la materia.

17) Cantidad de declaraciones voluntarias a presentar por un mismo contribuyente

- No hay limitación en cuanto al número.
- Si antes del 31 de diciembre de 2016 presenta una declaración tributa el 10 % y, si luego de esa fecha declara otro bien omitido, por ese debería pagar el 15 % y no implicaría rectificativa de la anterior. Dicho de otra manera: no debería ser una Declaración complementaria y no debería recalcular el impuesto de la primera al 15 %. El Capítulo IV del Anexo II es un exceso de arbitrariedad. Debe ser modificado.

No hay límite de cantidad de declaraciones. Las sucesivas declaraciones son acumulativas de acuerdo con la RG por lo cual se aplicará la alícuota que corresponda al monto y a la fecha en que quede consolidado el monto final de la exteriorización.

- 18) <u>Sujeto que mintió cuando declaró efectivo en Ganancias y pagó el Impuesto sobre los Bienes Personales</u> porque en realidad tiene el dinero en una cuenta en el exterior;
 - o si blanquea la cuenta y paga el 10 % estaría pagando por algo que ya estaba declarado y a partir de ahora estará pagando dos veces por lo mismo.
 - ¿Hay alguna solución para cubrir estos casos o el Fisco va a presumir que tiene los dos activos?

Debe declarar la cuenta en el exterior, aun cuando haya declarado dinero en efectivo en el país.

19) Deducción del impuesto al blanqueo en el impuesto a las ganancias

¿Se permite su deducción en el impuesto a las ganancias?

Desde nuestro punto de vista es un concepto deducible en la medida que se vincule con ganancias gravadas con el impuesto.

En la respuesta a la pregunta N° 3 del temario de la Reunión del 13/05/2010, de la COMISIÓN DE ENLACE AFIP-DGI/CPCECABA, se señaló: "teniendo en cuenta además que el impuesto especial en trato se rige por una ley específica que no dispuso como beneficio adicional su deducción del impuesto a las ganancias, cabe concluir que la deducción bajo consulta resulta improcedente por no encuadrar en el artículo 82 de la Ley del gravamen.

Asimismo, y por las razones más arriba esgrimidas, el impuesto especial tampoco puede caracterizarse como un gasto necesario para obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, comprendido en el artículo 80 de la ley del tributo".

20) Certificados de cuentas bancarias del exterior

Hasta ahora los bancos han manifestado la imposibilidad en sus sistemas de emitir tales estados al 22/7/2016.

Se propone admitir dichos estados al 30/6/2016, con las adecuaciones pertinentes.

Lo planteado quedó resuelto mediante la modificación introducida por la RG 3934 al Artículo 29 de la RG 3919.

2. Régimen excepcional de regularización de obligaciones

1) El artículo 17 del decreto 895/2016 establece que " A los efectos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 27.260, el concepto "obligaciones vencidas" no incluye aquellas obligaciones que se rectifiquen en cualquier momento posterior al 31 de mayo de 2016 y que tengan como fin la exteriorización de activos".

Dado que el citado artículo del decreto menciona sólo a las DD.JJ. "que se rectifiquen", se consulta cuál sería el tratamiento respecto de las siguientes situaciones de declaraciones juradas "originales" que se presenten a partir del 31/05/2016:

a) ¿Resulta admisible presentar una declaración jurada original con fecha posterior al 31/5/2016?

Según el artículo 26 del D.R. 895/2016 si se trata de bienes no declarados, tendrá que ir por Título I o por régimen general.

b) Se tratan de bienes cuya fecha de origen se encuentra prescripta y provienen de ingresos no justificados.

Según el artículo 26 del D.R. 895/2016 si se trata de bienes no declarados, tendrá que ir por Título I o por régimen general.

c) Se tratan de bienes que provienen de ingresos justificados.

De acuerdo a la RG 3935/2016 de fecha 2-09-2016, en el caso planteado, si los bienes provienen de ingresos justificados y declarados el saldo de la declaración jurada original, podrá cancelarse por Título II.

d) Se tratan de bienes que provienen de ingresos justificados y de otros bienes que no puede justificar su origen.

De acuerdo a la RG 3935/2016 de fecha 2-09-2016, en el caso planteado, si los bienes provienen de ingresos justificados y declarados el saldo de la declaración jurada original, podrá incorporarse por Título II. Para el caso de los bienes no declarados, deberán incluirlos por Título I.

e) ¿Cambia el tratamiento de los ejemplos citados precedentemente, si el contribuyente rectifica y paga de contado el impuesto y sus accesorios sin ingresar al régimen de regularización del artículo 52 de la Ley 27.260?

No

f) ¿Se encuentran comprendidas dentro del concepto "declaraciones juradas" al que hace referencia el citado artículo 17 del Decreto 895/2016, las previstas por el artículo 12 de la RG AFIP 2437 (declaraciones juradas informativas de empleados en relación de dependencia), cuyo vencimiento operó el día 30/6/2016?

Las declaraciones juradas objeto de la consulta no son determinativas ni tienen por finalidad la exteriorización de activos.

2) Se interpreta que quien ingrese en el plan de regularización le devolverán los fondos retenidos en los embargos de cuentas bancarias, pero los abogados de AFIP están diciendo lo contrario y actualmente no devuelven los fondos embargados sobre deudas que se incluyen en planes. Se requiere una aclaración sobre el tema.

El área competente se encuentra analizando los distintos supuestos comprendidos en el Artículo 13 de la RG AFIP 3920 y evaluando emitir alguna instrucción de trabajo al respecto.

- 3) Regímenes promocionales caídos
- Son una deuda del régimen general y calificarían para la Moratoria.

Conforme el segundo párrafo del inciso c) del artículo 3° de la RG 3920, las deudas impositivas resultantes del decaimiento de beneficios promocionales, con más sus correspondientes accesorios, pueden regularizarse conforme a este régimen.

No obstante, el decaimiento de los beneficios no podrá ser rehabilitado con sustento en el acogimiento del responsable a la referida regularización (conf. tercer párrafo del citado inciso y artículo).

- 4) Reformulación de planes de pago vigentes (RG 3919 art. 34)
- La reformulación de planes de pago vigentes debería incluir además del tope a los intereses resarcitorios la condonación de la multa en la medida en que no estuviere paga y aunque esté firme.

Las multas firmes –incluidas o no en planes de facilidades- no resultan susceptibles de condonación en el marco de la Ley N° 27.260.

- 5) Procedencia de la deducción especial (RG 3919 art. 24)
- ¿Se está impidiendo que quien la computó en la DDJJ, pero no había pagado los aportes previsionales y los incluye en la Moratoria, pueda considerar cumplido el requisito?

Al no haber cumplimentado el requisito de pago para su cómputo, en el caso planteado debería también la diferencia de impuesto a las ganancias por la deducción especial computada en exceso.

- 6) Interrupción de la prescripción por acogimiento a la Moratoria (RG 3919 art. 36 inc. a))
- El reconocimiento de la deuda implica solamente la interrupción de la prescripción de las facultades del Fisco para exigir el pago de lo reconocido pero no se interrumpen las facultades de determinar el impuesto.

El artículo 36 a) prevé que la interrupción de la prescripción comprende a las facultades del Fisco para determinar y exigir el pago del tributo de que se trate como de las multas y demás accesorios.

No obstante, el acogimiento exige la presentación de las DDJJ por lo cual la deuda incluida queda claramente determinada. Desde este punto de vista resultaría inaplicable la referencia a la determinación del tributo. No así respecto de la multa y demás accesorios porque el eventual decaimiento del plan por caducidad hace renacer la facultad del Fisco de aplicar aquéllas y liquidar éstos, habida cuenta que se perdería el beneficio de condonación que consagra el Artículo 55 de la Ley.

3. Beneficio para contribuyentes cumplidores

1) Contribuyentes cumplidores - Supuestos (DR art. 23)

El segundo párrafo del artículo 23 del Decreto 895/2016 establece que "Se aplicará el beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas, si éstas se cumplimentan hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive".

Se consulta en el caso de un contribuyente que sólo adeude multa por obligaciones formales, y no tenga que adherirse a la moratoria, ¿tiene que cumplir con alguna formalidad o las multas quedan condonadas de pleno derecho?

El beneficio de liberación de multas correspondiente a infracciones formales cometidas hasta el 31/05/2016, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará si al 31/03/2017 se cumple con la respectiva obligación formal.

También corresponderá la liberación de la multa en el caso de que el deber formal transgredido no fuese susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción.

En ambas situaciones el sujeto no debe encontrarse excluido por el artículo 84 de la Ley 27.260.

No existe trámite específico para obtener la liberación más que subsanar la obligación formal omitida, de corresponder.

2) Contribuyentes cumplidores

El artículo 18 del Decreto 895/2016 reglamenta la definición de contribuyentes cumplidores expresando que: "... son aquellos que hubieren cumplido con las obligaciones tributarias correspondientes a los DOS (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, cuando tales obligaciones hayan sido debidamente canceladas en su totalidad con anterioridad a la fecha de la promulgación de la ley...".

Al respecto se consulta:

a) Si se adeudan intereses de declaraciones juradas y/o de anticipos de los periodos 2014 y 2015 respecto de capital ya cancelado, se consideran cumplidores teniendo en cuenta que el anteúltimo párrafo del artículo 56 de la ley dispone que los intereses resarcitorios y/o punitorios se encuentran condonados cuando el capital se canceló con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley?

En principio, se interpreta que, al estar impagos dichos conceptos y cancelado el capital que los originó, esos accesorios están siendo condonados por la Ley, por lo tanto los contribuyentes estarían alcanzados por los beneficios a cumplidores.

Se ha observado que en el sistema de "CCMA-Cuenta Corriente de Autónomos y Monotributistas" los intereses por deudas de autónomos, cuyo capital ya ha sido cancelado, figuran como "exentos ley 27260", pero en el sistema de cuentas tributarias aún siguen figurando los intereses por otras deudas. Frente a ello, se consulta si es necesaria alguna acción por parte del contribuyente a efectos de adecuar la cuenta tributaria.

No es necesaria ninguna acción del contribuyente para estos casos, próximamente será registrado en el sistema Cuentas Tributarias.

b) ¿Qué alcances tienen las expresiones dispuestas en el artículo 66 inciso b) al referirse a deudas "en condiciones de ser ejecutadas" y las del artículo 37 RG 3919 deudas "firmes no pagadas ni incluidas en planes de facilidades de pagos", se refiere a deudas declaradas no intimadas o a deudas que ingresaron a un juicio de ejecución fiscal con sentencia firme?

El artículo 37 de la RG 3919 define, reglamenta y aclara el alcance del 66 b) de la Ley, lo cual indica que se trata de deudas no susceptibles de discusión en ninguna instancia, existentes a fecha de promulgación y correspondientes a los dos períodos fiscales anteriores a 2016.

3) Empleados en relación de dependencia – DD.JJ. informativa ¿Si el empleado en relación de dependencia no presentó la DD.JJ. informativa prevista por el art. 12 de la RG AFIP 2437, podrá igualmente acceder al beneficio de la exención 1er SAC previsto en el último párrafo del artículo 63 de la Ley?

Para ser considerado cumplidor debe haber satisfecho la presentación de las declaraciones juradas determinativas e ingresado el tributo resultante en su caso. El (conf. Art. 18 del D.R.895/2016). La falta de presentación de la DJ informativa no lo priva del beneficio aludido en el planteo.

4) Exención 1º cuota SAC (Ley art. 63)

Con respecto a la solicitud de exención en el impuesto a las ganancias – 1ra. Cuota SAC período fiscal 2016, prevista en el último párrafo del artículo 63 de la Ley, ¿cuál es el momento en el cual el empleador debe efectuar la devolución de dicho importe, dado que

según el artículo 36 de la RG 3919, el empleado tiene tiempo para solicitar el beneficio hasta el 31/3/2017?

Se interpreta que una vez aprobado el beneficio solicitado por el sujeto, éste deberá informarlo en el SIRADIG y el empleador debería computarlo en la próxima liquidación a efectuar.

5) <u>Situación de buenos contribuyentes (Ley art. 65 y 66)</u>: respecto a tres situaciones planteadas para perder la categorización de buen contribuyente (deudas en condición de ser ejecutadas, no haber sido ejecutados o no haber sido condenado con sentencia firme por multas por defraudación fiscal) se requiere conocer a qué fecha deben producirse tales situaciones.

En relación con el artículo 65, el acogimiento al régimen del Título I, Libro II, de la Ley, implica la exclusión al acceso a los beneficios del Título III, o en su caso la pérdida de los mismos.

Respecto del artículo 66, los requisitos están referidos en todos los casos a los dos períodos inmediatos anteriores a 2016.

Para perder la categorización de buen contribuyente, los requisitos deben producirse a la fecha de preexistencia fijada en la ley (22/07/2016 para personas humanas).

Por otra parte, parecería que el requisito de buen contribuyente se alcanza con el hecho de haber cumplido con las obligaciones fiscales 2014 y 2015, con prescindencia del período fiscal 2016.

Efectivamente. Sólo se consideran los períodos 2014 y 2015.

MIEMBROS PARTICIPANTES

- <u>AFIP-DGI</u>: <u>AFIP-DGI</u>: Dres. Roberto Sericano (AFIP), Alberto Baldo (AFIP), Eduardo Carbone (AFIP), Oscar Valerga (SDG LTI) Adela Flores (DI CTEF), María Eugenia Ciarloni (DI CTEF), Simón Zárate (DI ATEC), Claudio Burtín (DI ALIR), Marina Lamagrande (DI ALIR), Juan Vallee (DI ALIR) Javier Duelli (DI LEGI), José Luis Zanotto (DI PyNR), Adrián Groppoli (DI ATEC), Greta Ozcoidi (DI PNSC), Graciela Castro (DI PNSC) y Gonzalo Checcacci (DE EVAS).
- **CPCECABA**: Dres. Humberto Bertazza, Armando Lorenzo, José Bugueiro, Horacio Ziccardi, Hugo Kaplan, Marcos Verdún y Gabriela Marzano.

Ciudad de Buenos Aires, 29 de Agosto de 2016.-